



Gobierno
de Chile



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

MCPB

PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR VLADIMIR BERNAL ARELLANO, TITULAR DE CLUB SAN FRANCISCO.

RES. EX. N° 3/ ROL D-054-2017

Santiago, 26 DIC 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique,

incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de ruidos. Infractores de Menor Tamaño” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7. Que, con fecha 02 de agosto de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-054-2017, mediante formulación de cargos a don Vladimir Bernal Arellano, Rut N° [REDACTED] como titular del establecimiento denominado “Club San Francisco”, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-054-2017, en cuanto al incumplimiento del D.S. N° 38/2011, específicamente la obtención, con fecha 18 de febrero de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB (A) en el Receptor N° 1, en horario nocturno, medido en un receptor sensible ubicado en Zona III.

8. Que, la Resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de don Vladimir Bernal Arellano, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de El Monte, Región Metropolitana, con fecha 04 de octubre de 2017, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N°1180315516447.



9. Que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-054-2017, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

10. Que, con fecha 24 de octubre de 2017, mediante formulario respectivo, el titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo en las oficinas de la Superintendencia, con fecha 26 de octubre de 2017, con presencia de funcionarios de esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

11. Que, por su parte, con fecha 24 de octubre de 2017, el titular ingresó una solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento, la que fue concedida en la misma fecha, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-054-2017, para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, concediéndose un plazo de 5 y 7 días hábiles, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

12. Que, posteriormente, con fecha 02 de noviembre de 2017, don Vladimir Bernal Arellano, titular de Club San Francisco, presentó un Programa de Cumplimiento ante esta Superintendencia, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

13. Que, adicionalmente, con fecha 07 de diciembre de 2017, el titular acompañó ante esta Superintendencia información complementaria al Programa de Cumplimiento, consistente en un plan de trabajo y proyecto de reparación del establecimiento, adjuntando con dicha presentación, certificado de personalidad jurídica vigente de la organización comunitaria Club San Francisco de El Monte, de la Ilustre Municipalidad de El Monte.

14. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 14383, de 11 de diciembre de 2017, el Fiscal Instructor del presente sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, realizado un análisis del Programa de Cumplimiento presentado por Club San Francisco, se considera que don Vladimir Bernal Arellano no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA y que éste fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

16. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por don Vladimir Bernal Arellano, con fecha 02 de noviembre de 2017; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:



A. OBSERVACIONES GENERALES

a) Titular presenta tres acciones en su propuesta de programa de cumplimiento, respecto de las cuales únicamente la acción N° 3- relativa a la "instalación de una barrera acústica" - en términos concretos constituye una medida para mitigar la superación de los límites de ruidos de acuerdo al D.S. N° 38/2011. Al respecto, se sugiere considerar lo siguiente: (i) En cuanto a las acciones propuestas relativas a la "confección de planimetría" y "confección de ficha técnica" (Acciones N° 1 y 2, respectivamente), sean eliminadas del programa de cumplimiento como acciones propiamente tales, sin perjuicio que dicha información pueda ser incorporada como parte de los antecedentes relevantes en el desarrollo de la acción principal de "instalación de barrera acústica", si corresponde, y (ii) La acción principal de "instalación de barrera acústica" requiere de la entrega de mayores detalles para poder evaluar su eficacia en la mitigación de los ruidos, según se detallará en la siguiente sección.

b) De forma adicional y accesoria a la acción correspondiente a la "instalación de una barrera acústica", se sugiere la presentación de **medidas de gestión complementarias**, considerando especialmente las causas concretas que generaron la infracción a la normativa de ruido en el presente procedimiento sancionatorio, a saber, la realización de actividades en el recinto consistente principalmente en fiestas y actividades de esparcimiento, así como al nivel de excedencia de la fuente. En ese contexto, se recomienda incorporar medidas tales como: (i) Cambio de ubicación de los parlantes al momento de la realización de los eventos, en una dirección que la energía acústica no apunte a los receptores sensibles, (ii) Coordinación de los eventos con los vecinos residentes en las cercanías del establecimiento a objeto de informar sobre la realización de los mismos y acordar horarios óptimos, (iii) Limitación de eventos masivos que se realicen en el recinto que impliquen una emisión significativa de ruidos que eventualmente infrinja la norma dispuesta en el D.S. N° 38/2011, entre otras medidas.

c) De acuerdo a la información complementaria aportada por el titular en relación a las medidas de mitigación que se implementarían en el Gimnasio Club San Francisco, mediante presentación de fecha 07 de diciembre de 2017, se precisa lo siguiente:

- En base a las fotografías presentadas, se puede observar que la materialidad de las paredes del Gimnasio corresponden a una mitad realizada con ladrillos y la otra mitad, cubierta con zinc. Adicionalmente se observa que la junta que existe entre el zinc instalado en el techo y las paredes del establecimiento, presenta aberturas que permitirían que el ruido que se genera dentro del local, salga al exterior.
- En base a los antecedentes complementarios aportados por el titular, se estima que no son suficientes para lograr el objetivo del Programa de Cumplimiento, consistente en minimizar las emisiones de ruidos molestos generados por actividades realizadas en el gimnasio. Lo anterior, en base a la materialidad de las pantallas acústicas propuestas y sus dimensiones, las que no cubrirían la totalidad de la pared que se direcciona hacia los vecinos identificados como receptores sensibles en la formulación de cargos.
- Se sugiere que los paneles acústicos que se propongan sean tipo sándwich, realizados con planchas de OSB de 18 mm y rellenos con lana de vidrio. Estos paneles acústicos, deberán instalarse, al menos, en el área de zinc de las paredes.

d) Se requiere que el titular aclare si el establecimiento cuenta con ventanas y puertas, indicando su número y ubicación. En caso de ser afirmativo, se sugiere la presentación de una **nueva acción** relativa al "sellado de juntas de puertas y sellado o bloqueo de ventanas", para lo cual se deberá desarrollar de forma

independiente la descripción de las características específicas de su implementación y materialidad de la misma, el plazo de ejecución, los costos asociados y los comentarios correspondientes (señalando los medios de verificación apropiados).

e) Se solicita la presentación de un croquis que sea ilustrativo de la distribución de los espacios y salas del establecimiento, incluyendo todas las ventanas, puertas, techos y la ubicación del patio del recinto.

f) En la sección de “**plazo de ejecución**”, indicar que los plazos de ejecución de las acciones propuestas se cuentan desde la fecha de la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

g) Para una correcta acreditación de los costos asociados, se deberá presentar en conjunto con el Programa de Cumplimiento (anexos) los respectivos respaldos, como órdenes de compra, cotizaciones, entre otros, si se cuenta con ellos.

h) En relación a la Acción Final Obligatoria relativa a “*medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas*”, el titular no presentó información al respecto. Cabe precisar que la medición es obligatoria para todo infractor del D.S. N° 38/2011 una vez que se han presentado acciones en el Programa de Cumplimiento, con el objeto de verificar la efectividad de las medidas implementadas. Sin embargo, considerando las circunstancias particulares del establecimiento en cuestión, la referida medición de ruidos será encomendada para su ejecución por esta Superintendencia, una vez que se acredite la implementación de las acciones del Programa de Cumplimiento, a efectos de verificar la efectividad de las medidas ejecutadas, para lo cual el titular deberá dar **aviso formal a la SMA**.

i) En cuanto a la Acción Final Obligatoria, relativa a enviar un reporte a esta Superintendencia con una prueba para acreditar que todas las medidas han sido implementadas, junto con los resultados de la medición de ruido (que en este caso será encomendada por la SMA), el titular no presentó información al respecto. En ese sentido, cabe hacer presente que al tratarse de una acción obligatoria, como se desprende de la literalidad de la misma acción, se requiere que titular describa cómo ejecutará la referida acción.

B. ACCIONES Y MEDIDAS PROPUESTAS

1) EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 1 “CONFECCIÓN DE PLANIMETRÍA”:

a) Se sugiere eliminar la acción propuesta, pues no constituye una medida que genere una disminución en la emisión de ruidos o disminución de los Niveles de Presión Sonora, propiamente tal. Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta puede ser incluida como parte de la acción de “*instalación de una barrera acústica*”, por cuanto aporta antecedentes que permitiría precisar la acción.

b) En relación al costo señalado en esta acción, y considerando lo señalado en la letra a) precedente, se sugiere sumar dicho monto al costo de la acción de “*instalación de una barrera acústica*”.

2) EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 2 “CONFECCIÓN DE FICHA TÉCNICA”:

a) Se sugiere eliminar la acción propuesta, pues no constituye una medida que genere una disminución en la emisión de ruidos o disminución de los Niveles de Presión Sonora propiamente tal. Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta puede ser

incluida como parte de la acción de "instalación de una barrera acústica", en la medida que la referida ficha técnica haga referencia a las características de los materiales que se utilizarán en la ejecución de dicha acción, u otros aspectos relevantes, circunstancia que permitiría aportar mayor precisión a la misma.

b) EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 3 "INSTALACIÓN DE UNA BARRERA ACÚSTICA":

a) En términos generales, la presente acción requiere de la entrega de mayores detalles para poder evaluar su eficacia en la mitigación de los ruidos, tales como: (i) Señalar cual será la materialidad de la barrera acústica (ejemplo: Plancha OSB de al menos 18mm, construcción tipo sándwich con lana de vidrio en su interior, entre otras), y, (ii) Se deberá precisar las dimensiones de la barrera acústica e indicar su lugar específico dentro del establecimiento y el área que comprenderá en el mismo.

c) EN RELACIÓN A LA ACCIÓN FINAL OBLIGATORIA. DEBERÁ AGREGAR UNA ACCIÓN CONSISTENTE EN "ENVIAR A LA SUPERINTENDENCIA UN REPORTE FINAL QUE ACREDITE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS".

a) **Acción Final Obligatoria:** Titular no desarrolló la presente acción obligatoria, de modo que se requiere su incorporación, agregando que el reporte incluirá la acreditación de la ejecución efectiva de todas las medidas propuestas en el Programa de Cumplimiento.

Resulta importante considerar que una vez presentado el informe final por Club San Francisco ante la SMA, posteriormente se efectuará la medición de ruido final encomendada por la SMA, circunstancia que se justifica especialmente considerando las características del infractor.

b) Por otra parte, se deberá indicar que en el reporte final se acompañarán documentos de respaldo tales como fotografías fechadas, y/o facturas de compra de materiales y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de las acciones y medio de verificación comprometidos en el Programa de Cumplimiento, u otros que el titular estime pertinente.

c) En la sección de **comentarios**, se deberá indicar que el informe final cumplirá adicionalmente el objetivo de **dar aviso formal a esta Superintendencia** de la ejecución de las acciones, para efectos de encomendar la ejecución de la medición de ruidos en un receptor sensible de la fuente emisora.

d) El **plazo de ejecución** será de 10 días hábiles, contado desde la ejecución de la última acción del Programa de Cumplimiento refundido.

II. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de 07 de diciembre de 2017, a saber: 1) Plan de trabajo y proyecto de reparación del establecimiento Club Deportivo San Francisco, y, 2) Certificado de personalidad jurídica vigente de la organización comunitaria Club San Francisco de El Monte, de la Ilustre Municipalidad de El Monte.

III. SEÑALAR que, don Vladimir Bernal Arellano **debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido** que incluya las observaciones consignadas en el Resuelto I de la presente resolución, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**



IV. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

V. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Vladimir Bernal Arellano, en su calidad de titular del establecimiento "Club Deportivo San Francisco", domiciliado para estos efectos en Avenida San Francisco N° 092, comuna de El Monte, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Germán Espinoza Álvarez, domiciliado en calle Ignacio Carrera Pinto N° 088, comuna de El Monte, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada:

Vladimir Bernal Arellano, titular del establecimiento "Club Deportivo San Francisco", domiciliado en Avenida San Francisco N° 092, comuna de El Monte, Región Metropolitana.
- Sr. Germán Espinoza Álvarez, domiciliado en calle Ignacio Carrera Pinto N° 088, comuna de El Monte, Región Metropolitana.

C.C:
- Sra. María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Oficina Región Metropolitana.

Rol D-054-2017

